

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., Primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2022 – 00455 00**

Procede el despacho a decidir lo que corresponda respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora en contra del literal c) del auto del 24 de octubre de 2022 que negó el mandamiento de pago respecto a las pretensiones 523 a 547 de la demanda ejecutiva.

**ANTECEDENTES**

En auto del 24 de octubre de 2022 el despacho negó el mandamiento de pago frente a las pretensiones 523 a 547, toda vez que la obligación cobrada se supeditaba al traspaso del derecho real de dominio sin que existiera certeza de que el demandado permaneció en posesión del rodante y se haya negado a realizar el traspaso del bien, en contravención al carácter exigible de la ejecución.

Contra dicha determinación el apoderado del ejecutante presentó el recurso de reposición y en subsidio de apelación pues, a su juicio, dicha circunstancia corresponde a un estadio procesal distinto, en el que requiere el respectivo debate y no para efectos de negar el mandamiento de pago. Aportó, en todo caso, certificado de libertad y tradición del vehículo de placas WMK746 que da cuenta de que el propietario actual es el señor Pablo Mauricio Chavarro, con prenda vigente a favor de Ignacio de la Inmaculada Concepción Sanz Santamaría Jaramillo y la medida de embargo del Juzgado 48 Civil Municipal de esta ciudad.

---

<sup>1</sup> Estado electrónico del 2 de febrero de 2023

## CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoken o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Ahora bien, en primer lugar advierte el Juzgado que en la demanda ejecutiva se pretendieron, entre otras cosas, el cobro de las cuotas de usufructo del vehículo de placas WMK746 por \$570.000.00 Mcte semanalmente entre el 29 de junio de 2022 y las que se sigan causando, conforme aparece en las pretensiones 522 a 527 del libelo inicial. Pretensiones que, al igual que las otras, tienen origen en la confesión presunta del demandado dentro del interrogatorio extraprocesal celebrado ante el Juzgado 33 Civil del Circuito, que a su vez se sustentan en la presunta inobservancia de la obligación del demandado de pagar con el usufructo del rodante tipo taxi las cuotas mensuales del crédito tomado por el ejecutado a favor del actor hasta la devolución del derecho de dominio a este último sin contraprestación alguna, a lo que también se obligó.

El despacho consideró que no era procedente librar el mandamiento por las cuotas de usufructo causadas desde el 29 de junio de la pasada anualidad, siendo que la obligación del pago del usufructo en cuotas tenía vigencia hasta la entrega del derecho de dominio al demandante, de lo que no hay certeza en el expediente con posterioridad al interrogatorio de parte.

Ahora bien, el accionante adosó certificado de libertad del rodante en cuestión actualizado a 22 de septiembre de 2022, como sustento de sus afirmaciones.

Con todo, nota el Juzgado que este nuevo documento no se aportó en la oportunidad procesal pertinente, que no era otra que la presentación de la demanda, aun cuando en ese momento adosó el certificado en cuestión, con fecha de expedición muy anterior, del 20 de enero de 2020. Así pues,

no puede ser tenida en cuenta, como quiera que el artículo 173 del C.G.P. establece con claridad que para que la judicatura pueda valorar una prueba, ésta debe solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código, lo que no es aquí el caso.

En punto ya del reproche efectuado por la parte, véase que para el despacho no es clara la continuidad de la posesión del demandado sobre el vehículo; y aun cuando el auto de mandamiento de pago pueda ser debatido más adelante, ello no excluye la carga que tiene la judicatura de verificar el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo al momento de librar el respectivo auto inicial, conforme al canon 430 del C.G.P., siendo entonces que para el particular se echó de menos el presupuesto de exigibilidad de la obligación que dispone el artículo 422 ibidem.

Así las cosas no se repondrá la decisión recurrida, pero se concederá la apelación solicitada en subsidio, en el efecto suspensivo, conforme al artículo 438 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1.- **NO REPONER** la decisión recurrida por las razones aquí expuestas
- 2.- **CONCEDER LA APELACION** presentada en subsidio en el efecto suspensivo. Secretaria proceda conforme al artículo 324 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Nancy Liliana Fuentes Velandia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e70dad68f5610b94dbd6adedc9310ca87786b8652b3e1ab22e162caaccc1f8**

Documento generado en 01/02/2023 08:09:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**